

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »
Pago adelantado.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »
Números sueltos 25 céntimos.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 142.)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia, fecha 7 de febrero de 1918, sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados a Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga a su alcance a garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el Cuerpo electoral en las próximas elecciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de febrero de 1918, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1919.—A. Maura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(De la *Gaceta* núm. 140.)

### Gobierno Civil.

#### SUBSISTENCIAS

Delegados de los Sindicatos.

Ampliación a la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia, correspondiente al día 10 del actual.

*Delegados nombrados por el Sindicato de Palencia.*

A los publicados en 10 de los corrientes hay que añadir:

D. Apolinar del Río y D. Victor Vázquez, de Melgar de Fernamental.

D. Calixto Castrillo, de Padilla de abajo.

*Delegados nombrados por el Sindicato de Vizcaya.*

A los publicados en 10 de los corrientes hay que añadir:

Sra. Viuda de Arroyo y D. Desiderio Ruiz, de Villadiago.

*Delegados nombrados por el Sindicato de Valladolid.*

D. Salustiano Rebollo, de Burgos.

D. Eufasio Torca, de Los Balbases.

Sres. Lafont y Compañía, de Pampliega.

*Delegados nombrados por el Sindicato de Alava.*

Sres. Serrano y Compañía, de Burgos.

D. Francisco Bringas, de Quintanapalla.

D. Alejo Castilla, de Santa Olalla.

D. Julián González, de Briviesca.

D. Vicente Díez, de Prádanos de Bureba.

D. Manuel Mallaina, de Pancorvo.

D. Alberto Bañuelos, de Calzada de Bureba.

Sres. Hijos de Marcelino Rodríguez, de Lerma.

D. Inocencio Arbáiz, de Miranda de Ebro.

Sres. Lafont y Compañía, de Pampliega.

D. Benjamín Prieto, de Villaquirán.

D. Eufasio Torca, de Los Balbases.

Burgos 20 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

*Elecciones.—Circular.*

Tan pronto como el domingo 1.º de junio próximo termine el escri-

torio de la elección de Diputados a Cortes, se servirán los Sres. Alcaldes de esta provincia comunicar a este Gobierno, valiéndose del medio más rápido, el resultado, consignando únicamente el distrito, la sección, apellido del candidato y número de votos obtenidos.

A dicho efecto estarán abiertas el citado día todas las estaciones telegráficas y telefónicas de la provincia, según dispone la vigente ley Electoral.

Espero que ni un momento demorarán las referidas Autoridades locales el cumplimiento del servicio indicado.

Burgos 23 de mayo de 1919.

EL GOBERNADOR,

José Benegas Camacho.

#### Minas.

Con esta fecha el Sr. Gobernador se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado, dentro del plazo legal, el interesado del registro nombrado «La Duquesita», núm. 2827, la carta de pago a que se refiere el art. 20 del reglamento de minería vigente, de conformidad con lo propuesto en el mismo y de acuerdo con el informe de esta Secretaría, vengo en declarar sin curso y fenecido dicho expediente.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público a los efectos de notificación.

Burgos 19 de mayo de 1919.—El Secretario accidental, Fausto Rubin.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En virtud de telegrama del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central, se publica a continuación la siguiente circular de 25 de enero de 1918 (*Gaceta* del 29).

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias

literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a los Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presiden-

tes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular del 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Cir-

cular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...»

\* \* \*

*Circulares a que se refiere la disposición anterior.*

20 de abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y a las cualidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en

caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designe, mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido

de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.»

26 de abril de 1910.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto a la manera como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes, o sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado art. 24 concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia, y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes a serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen o hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado, con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del art. 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de mayo próximo, por reunir alguna de

Las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación Provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.»

4 de febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dic-

tase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que pueda ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»; pareciendo natural que los terminos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos de Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y  
Por escrito en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.»

6 de marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de mayo del año último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de pro-

cedimiento a las cuales deban atenderse todas las Provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

»Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo; no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos e interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido, por tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del BOLETIN OFICIAL para que por los Presidentes de las Juntas municipales se dé conocimiento a los de las Mesas electorales, y se les recuerde el cumplimiento de las instrucciones que se consignan en el BOLETIN extraordinario de 13 de los corrientes.

Burgos 21 de mayo de 1919.—El Presidente, Ernesto Gimenez.

## Providencias judiciales

### Villarcayo.

#### Cédulas de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Burgos, se cita por la presente a Román Ibáñez Santa María, labrador y vecino de Villacanes, del término municipal de Merindad de Castilla la Vieja, cuyas demás circunstancias se ignoran así como su actual paradero, para que en el día 6 de junio y hora de las diez y media comparezca en concepto de testigo ante dicha Audiencia para declarar en el juicio oral de la causa seguida sobre asesinato frustrado, contra Fulgencio Alonso Mata, previniéndole que la comparecencia es obligatoria y que de no hacerlo incurrirá en la multa de cinco a 50 pesetas.

Dada en Villarcayo a 16 de mayo de 1919.—El Secretario judicial Lic., Emiliano Corral.

Cumpliendo ejecutoria de la Audiencia Provincial de Burgos, recaída en causa sobre homicidio por imprudencia contra Felipe Ortega Ruiz, de 12 años de edad, hijo de Andrés y Victorina, natural de Lerma, y cuyo paradero se ignora en la actualidad; el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy tiene acordado se cite a dicho joven para que el día 5 de junio próximo y hora de las once comparezca en este Juzgado asistido de su padre, en su defecto de la madre o pariente más próximo y a falta de todos ellos del amo en donde se encuentre sirviendo, para notificarle la resolución recaída en dicha causa y hacerles entrega del mismo con encargo de vigilarle y educarle.

Y para que les sirva de citación mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo y firmo la presente en Villarcayo a 17 de mayo de 1919.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

### Modúbar de la Emparedada

D. Cayo Garcia González, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el mismo y

en la ejecución de sentencia de juicio seguido a instancia de D. Niceto Sáiz Garcia, vecino de Arcos de la Llana, y contra D. Lucio Fernández Martínez, vecino de Cojóbar, de este distrito, sobre pago de 400 pesetas, he acordado en providencia de hoy y a instancia del primero sacar a pública subasta por término de 20 días los bienes embargados al segundo que son los siguientes:

Una tierra en Llanos, de 12 áreas, linda N. camino, S. Carlos Martínez, E. arroyo, y O. Lorenzo Sainz, tasada en 20 pesetas.

Otra al mismo término, de seis, linda N. herederos de Ruperto Martínez, S. y O. Desiderio Palacios y E. Simón Fernández, en 20.

Otra al Casete Cagahuevos, de 15, linda N. Antonio Cabia, S. camino, E. tierras de varios y O. Patricio Gil, en 20.

Otra al mismo término, de 12, linda N. y S. Simón Fernández, este arroyo y O. del mismo, en 25.

Otra en los Llanos, de 15, linda N. Patricio Gil, S. Ignacio Fernández, E. Leonardo Miguel y O. Simón Fernández, en 30.

Otra al mismo término, de 12, linda N. camino S. y O. Simón Fernández y E. Ignacio Fernández, en 25 pesetas.

Otra al mismo término, de 15, linda N. Simón Fernández, S. Ignacio Fernández, E. Simón Fernández y O. Desiderio Palacios, en 25.

Otra al mismo término, de nueve, linda N. y S. Simón Fernández, E. Patricio Gil y O. Rivera, en 10.

Otra al mismo término, de 12, linda N. y O. Simón Fernández, S. y E. Desiderio Palacios, en 20.

Otra a la Ladera Mearrocines, de nueve, linda N. Ignacio Fernández, S. y E. Desiderio Palacios, y O. Simón Fernández, en 15.

Otra al Mojón de Olmos, de 24, linda N. y S. Simón Fernández, E. Desiderio Palacios, y O. tierras de varios, en 40.

Otra a la Ladera de las Pozas, de 12, linda N. Simón Fernández, sur Desiderio Palacios, E. tierras de varios y O. arroyo, en 20.

Otra a las Tierras Viejas, de idem, linda N. baldio, S. camino, E. y O. Desiderio Palacios, en 20.

Otra al mismo término, de nueve, linda N. baldio, S. camino, E. Ignacio Fernández, y O. Patricio Gil, en 15.

Otra al Oterelono, de 15, linda N. tierras de Modúbar, S. Victoriano Martínez, E. Simón Fernández y O. Desiderio Palacios, en 20.

Otra en la Canteruela, de nueve, linda N. Desiderio Palacios, S. Simón Fernández, E. camino, y oeste arroyo en 10.

Otra en Vallejos, de id., linda N. camino, S. Desiderio Palacios, E. Simón Fernández y O. arroyo, en 10.

Otra en dicho término, de seis, linda N. baldio, S. camino, E. Desiderio Palacios, y O. Eduardo Gutiérrez, en 5.

Otra al mismo término, de id., linda N. tierras de Saldaña, S. arroyo, E. Ignacio Fernández, y O. Desiderio Palacios, en 5.

Otra al mismo término, de tres, linda N. camino, S. baldio, E. Patricio Gil y O. Ignacio Fernández, en 3.

Otra al mismo término, de seis, linda N. tierras de varios, S. Satur. nina Alonso, E. Eduardo Gutiérrez y O. baldio, en 10.

Otra al mismo término de tres, linda N. arroyo, S. Desiderio Palacios, E. Simón Fernández, y O. Patricio Gil, en 5.

Otra al mismo término de nueve, linda N. baldio, S. arroyo, E. Desiderio Palacios y O. Ignacio Fernández, en siete.

Otra a Pico de la Desilla, de cuatro, linda N. tierra perdida, S. Desiderio Palacios, E. Eduardo Gutiérrez y O. Desiderio Palacios, en 2.

Otra al Llano de la Desilla, de dos, linda N. Simón Fernández, S. Román Ortega, E. Antimo Calvo y O. Desiderio Palacios, en 1.

Otra al mismo término, de cuatro, linda N. Román Ortega, S. senda, E. Simón Fernández y O. Carlos Martínez, en 2.

Otra al mismo término, de cuatro, linda N. Petra Martínez, S. Antimo Calvo, E. Román Ortega y O. camino en 2.

Otra en Peñas Huecas, de seis, linda N. Mateo Miguel, S. linde E. Carcavo, y O. Desiderio Palacios, en 2.

Otra en la Nava, de cuatro, linda N. Román Ortega, S. Antimo Calvo, E. Rafael Bermejo, y O. Rivera, en 2.

Un pedazo de era de trillar, de tres, linda N. camino, S. Teresa de la Cuesta, E. Vicente Salinas, y oeste Iglesia de Cojóbar, en 15.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 8 de junio próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores que concurren con su cédula personal, y que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación, previniéndoles también que no existen títulos de propiedad, y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

Y con el fin de que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Modúbar de la Emparedada a 14 de mayo de 1919.—El Juez municipal, Cayo Garcia.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento que presido, se anuncia la vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1250 pesetas, que serán satisfechas por trimestres vencidos, de los fondos municipales.

Los aspirantes, que deberán reunir

las condiciones exigidas por el artículo 123 de la ley Municipal, presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe, en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Puebla de Arganzón 11 de mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Román.

### Alcaldía de Frias.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad y Cillaperlata, dotada con el haber anual de 1500 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, por la asistencia de 50 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentaran sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la hoja de méritos que tengan, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado podra contratar con los vecinos pudientes de esta localidad y pueblos limítrofes.

Frias 16 de mayo de 1919.—El Alcalde, Segundo Tobalina.

## Anuncios particulares

### CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una, Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLIOLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

### PARA LOS VIÑEDOS

Sulfatador líquido «Casamajó.» Lo mejor que se conoce para prevenir el *oidium* y *mildew* etc. así como también para árboles frutales y hortalizas.

Venta exclusiva para la provincia

#### ASENJO.—LERMA

Representante Marcelliano Arranz. — Anguit. 4—15

### E. RUIZ DOMINGUEZ

MÉDICO DE LA BENEFICENCIA MUNICIPAL  
Asistencia a partos.—Medicina general.

Consultas de doce á dos.—Plaza de Prim, 12, principal. 5

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

IMPRENTA PROVINCIAL